

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1372**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
RADICADO: 2021-00395-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CANO JOVEN
DEMANDADO: JOSE JAIR MARIN OSPINA

Subsanadas las falencias advertidas por el despacho y teniendo en cuenta que presente demanda ejecutiva adelantada por GUSTAVO ADOLFO CANO JOVEN contra JASE JAIR MARIN OSPINA, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

En efecto, se aporta como título ejecutivo letra de cambio del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE al demandado **JOSE JAIR MARIN OSPINA** se sirva pagar a favor del **GUSTAVO ADOLFO CANO JOVEN**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

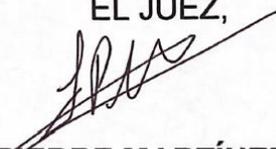
- a) Por la suma de \$80.000.000 M/CTE, contenida en la Letra de cambio s/n, aportada con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el valor descrito en el literal “a)” a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-917103 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JOSE JAIR MARIN OSPINA**.

CUARTO.- NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a aquella que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (05) que tiene para cancelar los pagos aquí ordenados. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citadas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. ROBERTULIO GARCIA, portador de TP 63.545 del CSJ, de conformidad con el poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA
(76001-40-03-002-2021-00395-00)

Amc